



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.-

La suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, específicamente del Título Quinto, Capítulo Único de las Órdenes de Protección, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia<sup>1</sup>, sin discriminación y, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, la violencia contra las mujeres es uno de los factores que impiden consolidar la igualdad sustantiva y el adelanto de las mujeres.

<sup>1</sup> Artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

Se acordó  
*[Handwritten signature]*

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un estado moderno y democrático; este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio de básico de la no discriminación; y de la igualdad entre mujeres y hombres.

La comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres significa un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país, así como un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una condición básica para su desarrollo y para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

En ese sentido, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, ha reconocido explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, y considera las distintas formas de discriminación para establecer parámetros de políticas públicas en miras a su combate.

En consideración a lo anterior, el Comité CEDAW recomendó a México desde el año 2012, ***“acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la***

*duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo*".<sup>2</sup> Es decir, en este informe se puso especial énfasis en las órdenes de protección, sobre todo que éstas debían de durar el tiempo necesario hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Bajo esta tesitura, la conceptualización de la no violencia contra las mujeres como un derecho, se planteó en positivo a través del término "derecho a una vida libre de violencia" que recoge el planteamiento de los derechos humanos de las mujeres, y de la violencia como un obstáculo que menoscaba o impide el disfrute de los derechos por parte de las mujeres, bajo esquemas discriminatorios y de desigualdad entre ellas y los hombres. La especificidad del término "derecho a una vida libre de violencia", es relevante, porque da cuenta del reconocimiento del conjunto de derechos humanos de las mujeres, que tiene como base el derecho a una la vida libre de violencia.<sup>3</sup>

En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas **es el otorgamiento de órdenes de protección**, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de

---

<sup>2</sup> Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.

<sup>3</sup> Marcela Lagarde, "El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.", El feminismo en mi vida Hitos, claves y utopías. INMUJERES, Gobierno de la Ciudad de México, 2012, p. 203.

cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. En ese sentido, de acuerdo con el **Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de ONU-Mujeres**, *las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más efectivos a disposición de las víctimas supervivientes de la violencia contra la mujer.*

Precisando que frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, **el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección**, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres.

Cabe citar, por ejemplo que el **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, intitulado: *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, emitido en 2007, respecto de las órdenes de protección se estableció lo siguiente: *"Existe reticencia de parte de la policía e instancias estatales de intervenir e implementar órdenes de protección contra los agresores, sobre todo en el contexto familiar. El fenómeno de la violencia sexual todavía es percibido como un problema privado a pesar de su reconocimiento formal como un problema público y de derechos humanos a nivel nacional e internacional"*.

La violencia contra las mujeres, como derecho humano, es un campo de estudio relevante, sobre todo para procurar el fortalecimiento del marco normativo, de las políticas programáticas y de las acciones en general que se lleven a cabo para su erradicación. Así, se han distinguido variaciones en sus manifestaciones, que implican desde la distinción en el espacio donde se ejerce la violencia, cómo se ejerce y qué consecuencias tiene en la vida de las mujeres.

En atención a lo antes expuesto, y considerando que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero ha establecido el núcleo de convencionalidad de los derechos de todas las personas, entendiéndose como el conjunto de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y en el tercer párrafo del citado numeral suscribe la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.<sup>4</sup>

Asimismo, es oportuno significar lo estipulado en el artículo 33 en sus fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*de Campeche, que señala de manera clara que las víctimas de cualquier tipo de violencia contarán con el derecho a la protección inmediata y eficaz de las autoridades, recibiendo para ello información suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; en correlación a lo anterior, el numeral 34 del citado Ordenamiento que establece la obligación de las autoridades Estatales para adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando necesite de un mayor tiempo para su recuperación.*

**Las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para este tribunal, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias o desistido de cualquier instancia legal.**

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha verificado obstáculos claves en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de los operadores de justicia y/o encargados de la aplicación de la ley; funcionarios que incluyen fiscales, policías, y jueces entre otros. El problema

puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género "Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad" afirma que: **"...El resultado de la aplicación de la perspectiva de género, como parte de la investigación de hechos de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos, con lo cual se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria..."**

Las medidas de protección constituyen una garantía del derecho a una vida libre de violencia, las cuales implican el despliegue de una serie de conductas por parte del Estado, que garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación integral del daño.

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

### **Proyecto de Decreto**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**NÚMERO \_\_\_\_\_**

**ÚNICO:** Se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en armonización a lo previsto en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando de la manera, siguiente:

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 32.- (...)**

**ARTÍCULO 32 BIS. 1.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 32 BIS. 2.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

**ARTÍCULO 32 BIS. 3.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 32 BIS. 4.-** Corresponderá a las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima,
- III. Los elementos con que se cuente

**ARTÍCULO 32 BIS. 5.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

**ARTÍCULO 32 BIS. 6.-** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

**ARTÍCULO 32 BIS. 7.-** Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

### **3. TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



**DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO**